

AUTO No. 00269

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con radicado 2010IE33128 del 19 de noviembre de 2010, se solicita actualización mapa de ruido de la localidad de Kennedy Zona crítica Barrio Providencia

Que con concepto Técnico No.1126 del 15 de febrero de 2011; se concluye que el establecimiento **DALAN MUEBLES Y DECORACION** incumple los parámetros máximos de ruido con un valor de 66.70 dB(A); con radicado No.2011EE28941 del 14 de marzo de 2011 se envió oficio al Representante Legal informando el incumplimiento de la Industria DALAN MUEBLES Y DECORACION.

Que posteriormente con radicado No. 2011ER49621 del 03 de mayo de 2011, se realizó visita técnica el día 25 de julio de 2011 al establecimiento denominado **DALAN MUEBLES Y DECORACION**, con Matrícula Mercantil No. 415334, ubicado en la Carrera 69C No.21 – 54 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 00004 del 02 de enero de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

AUTO No. 00269

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

El establecimiento **DALAN MUEBLES Y DECORACION**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo esta clasificado como **ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO** en la UPZ 44 (AMERICAS), Esta rodeada por sus costados de predios destinados a Industria, comercio y vivienda. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecidos en la tabla No.1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 de M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector mas restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **Residencial**.

La construccion donde funciona la Industria **DALAN MUEBLES Y DECORACION** es de dos pisos, en el momento de la medición se estaba desarrollando sus actividades en condiciones normales.

La emision sonora previene principalmente de una sierra circular, una sinfin, dos máquinas de coser, dos pistolas neumáticas, un compresor y herramienta manual, el predio no cuenta con obras de insonorización lo que permite que la emisión se propague hacia el exterior.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 10. Zona emisora - parte exterior al predio de la fuente sonora.

Localización del punto de medida	Distanci a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Fachada sobre las carrera 69Cl.	1.5	13:19	13:51	66.20	54.20	65.92	Los registros se tomaron con la fuente generadora funcionando en condiciones normales..

Nota: Se registraron 30.01 minutos de monitoreo, se toma el valor del Nivel de Emisión **Leq_{emisión}** de **65.92 dB (A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma...

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo del ruido de emisión tomado para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Dónde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10(L_{Aeq, 1h})^{10} - 10(L_{Aeq, 1h Residual}/10)) = 65,92 \text{ dB(A)}$

Observaciones:

- Se registraron 30:01 minutos de monitoreo con la fuente de ruido (máquina de la Industria) funcionando en condiciones normales y se realizó, la corrección de ruido de emisión con el percentil L90.

AUTO No. 00269

- Al calcular el **Leq_{emisión}**, según lo establecido en el párrafo del artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el resultado obtenido es **65.92 dB(A)**, el cual es utilizado para verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido.

7. Cálculo de unidad de contaminación por ruido (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del **Leq_{emisión}** para la fuente y los valores de referencia consignados en las tablas de resultados se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
DALAN MUEBLES Y DECORACION	65	65.92	-0,92	MUY ALTO

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por la Industria **DALAN MUEBLES Y DECORACION** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución No.627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para un uso de suelo **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles son de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se conceptúo que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario diurno.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 00269

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00004 del 02 de enero de 2012, las fuentes de emisión de ruido (De una Sierra circular, Una sinfín, dos máquinas de coser, dos pistolas neumáticas, un compresor y herramienta manual) , utilizadas en el establecimiento denominado **DALAN MUEBLES Y DECORACION**, ubicado en la Carrera 69C No.21-54 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 65.92 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del **aporte** de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **DALAN MUEBLES Y DECORACION**, se identifica con la Matrícula Mercantil No. 415334 y de propiedad del Señor **CARLOS JULIO MORENO MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.278.838.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **DALAN MUEBLES Y DECORACION**, con Matrícula Mercantil No.415334, ubicado en la Carrera 69C No.21 -54 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, el Señor **CARLOS JULIO MORENO MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.278.838, presuntamente incumplió los Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 00269

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...KENNEDY..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 Dby(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **DALAN MUEBLES Y DECORACION**, ubicado en la Carrera 69C No.21 – 54 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **DALAN MUEBLES Y DECORACION**, se identifica con la Matrícula Mercantil No. 415334,

AUTO No. 00269

y ubicado en la Carrera 69C No.21-54 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, el Señor **CARLOS JULIO MORENO MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.278.838 con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**".* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en

AUTO No. 00269

el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **CARLOS JULIO MORENO MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.278.838, en calidad de propietario del establecimiento denominado **DALAN MUEBLES Y DECORACION**, con la Matrícula Mercantil No. 415334, y ubicado en la carrera 69C No.21-54 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **CARLOS JULIO MORENO MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.278.838, en calidad de propietario del establecimiento denominado **DALAN MUEBLES Y DECORACION**, con Matrícula Mercantil No.415334 ubicado en la Carrera 69C No.21-54 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **DALAN MUEBLES Y DECORACION**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

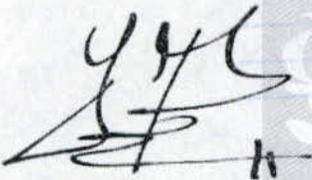
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00269

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de febrero del 2013



**Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2012-1558

Elaboró:

Blanca del Carmen Barajas Niño	C.C:	35330846	T.P:	179389CS J	CPS:	CONTRAT O 1297 DE 2012	FECHA EJECUCION:	9/11/2012
--------------------------------	------	----------	------	---------------	------	------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O # 1495 DE 2012	FECHA EJECUCION:	27/11/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	4/01/2013

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	28/02/2013
---------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 14 MAY 2013 () días del mes de
del año (20), se notifica personalmente e
contenido de Auto 269-2013 a señor (a)
Carlos Julio Moreno Mendez, en su calidad
de propietario

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.278.838 de
Bogotá DC, T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Cra 69C # 21-54 sur
Teléfono (s): 2601099

QUIEN NOTIFICA: Katherine Loim

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 14 MAY 2013 () del mes de
del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Loim
FUNCIONARIO / CONTRATISTA